



Lebo: Gorka Esparza Barandiarán

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
SALAMANCA

4/11

DERECHOS FUNDAMENTALES N° 429/2012

SENTENCIA N° 285/2013

En SALAMANCA, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 429/2012 y seguido por el procedimiento de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, en el que se impugna: LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES DE 22 DE OCTUBRE DE 2012 POR LAS QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD FORMULADA POR EL DEMANDANTE COMO CONCEJAL PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA DE 9 DE OCTUBRE DE 2012 POR LA QUE SE SOLICITABA PERMISO PARA GRABAR LOS PLENOS MUNICIPALES, MEDIANTE VIDEOCÁMARA, A FIN DE DIFUNDIR LAS INTERVENCIONES PLENARIAS EN LA WEB DE IZQUIERDA UNIDA, SU BLOG PERSONAL O CEDERSELOS GRATUITAMENTE A MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. JESÚS SANTOS CORRAL, representado y defendido por el Letrado D. Gorka Esparza Barandiarán; como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES (SALAMANCA), representado por el Procurador de los Tribunales D. Jose Julio Cortes González y dirigido por el Letrado D. Julio Alberto de la Torre Hernández Coll, habiendo sido igualmente parte en las actuaciones el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de noviembre de 2012 tuvo entrada recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado D. Gorka Esparza Barandiarán, en nombre y representación de D. JESÚS SANTOS CORRAL, contra la resolución referida en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 10 de diciembre de 2012 se acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, registrándose con el núm. 429/2012 y acordándose su sustanciación con carácter preferente, conforme a lo dispuesto en el capítulo I del Título V de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, acordándose asimismo requerir a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, con intervención del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, por Decreto de 20 de diciembre de 2012 se dio a continuación traslado a la parte actora para formalizar la demanda. El día 9 de enero de 2013 el Letrado D. Gorka Esparza Barandiarán presentó el escrito de demanda, acordándose por resolución de 4 de febrero de 2013 dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que en el término de OCHO DIAS presentasen sus alegaciones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda de 25 de marzo de 2013. La Administración no formuló contestación a la demanda.

Por auto de 27 de marzo de 2013, se acordó admitir el recibimiento a prueba del pleito, abriéndose un periodo de veinte días comunes a las partes para proponer y practicar aquellas que les interesasen.

QUINTO.- Tanto por el demandante como por la Administración demandada, y por el Ministerio Fiscal se propuso prueba, que admitida y declarada pertinente, ha sido practicada con el resultado que obra en autos, quedando pendientes de dictar sentencia por diligencia de 16 de octubre de 2013.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo, tramitado al amparo del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes de 22 de octubre de 2012 por las que se deniega la solicitud formulada por el demandante como Concejal Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida de 9 de octubre de 2012 por la que se solicitaba permiso para grabar los plenos municipales, mediante videocámara, a fin de difundir las intervenciones plenarias en la web de Izquierda Unida, su blog personal o cedérselos gratuitamente a medios de comunicación.

Alega la parte actora los siguientes motivos de impugnación:

Vulneración del art. 20.1 d) en relación con el art. 14 C.E., ya que se restringe de manera injustificada el derecho a la información.

Las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su conocimiento directo e inmediato. La publicidad de las sesiones del Pleno implica en esencia que cualquier ciudadano pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto no Pleno municipal acontece. Por ello, la transmisión de información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos sólo a quienes sean periodistas. El demandante no es periodista, pero es el Portavoz de un Grupo Político, que pretende dar a conocer de modo directo, cuanto acontece los plenos, facilitando las imágenes no sólo en su Web partidista, sino que además las ofrece a los medios de comunicación que por limitaciones de personal, presupuesto, etc. no acuden a los plenos municipales.

Además, la medida de alcance general se dicta por un órgano incompetente, pues esa competencia la tiene atribuida al Pleno de la Corporación ex art. 50.3 del RD 2568/1986.



La policía interna del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino sólo aquellas que manifiestamente implican una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión y sólo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma.

Por ello, solicita que se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare que la resolución recurrida es contraria a Derecho y vulneradora del derecho fundamental de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, condenando a la Administración demandada a autorizar las grabaciones en video y/o audio las sesiones del Pleno -con la excepción de los debates y votaciones que se declare secretos -a fin de que D. Jesús Santos Corral pueda difundirlas en la web de Izquierda Unida, del Grupo Municipal y en su blog personal, o cedérselas gratuitamente a medios de comunicación, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

La Administración no formuló contestación a la demanda, y en consecuencia no se opone a la demanda formulada.

El Ministerio Fiscal considera que en el actor ha visto cercenado su derecho a captar libremente información, para difundirla luego a través de los canales de su Partido político, que tal cercenamiento no tiene motivo de legalidad, orden público o imposibilidad material que lo justifiquen y que con la conducta de autos no se consigue otra cosa que limitar la información a unas pocas personas (los que caben como público en la Sala de Plenos) o a mecanismos obsoletos y trabajosos (consulta de los libros de actas). Todo ello se entiende que integra la infracción constitucional alegada por el actor tal y como para un caso análogo se sostuvo por el Ministerio Fiscal y se decidió por el Juzgado de lo Contencioso N° 1 de Salamanca en el procedimiento 520/2011.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare que el acto administrativo impugnado atenta contra el artículo 20 y se reponga al actor en su cercenado derecho a grabar por medios audiovisuales (cuando menos, portátiles) los Plenos municipales no secretos del Ayuntamiento Santamartino, con declaración de costas de oficio.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes, para analizar si se han vulnerado en este caso al demandante, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Santa Marta, los derechos fundamentales recogidos en el art. 20 C.E. por parte de la Administración

demandada de negarle el permiso para grabar en video y/o audio las sesiones del Pleno -con la excepción de los debates y votaciones que se declare secretos -a fin de poder difundirlas en la web de Izquierda Unida, del Grupo y su blog personal o cedérselas gratuitamente a medios de comunicación, en la resolución de 22 de octubre de 2012 se indica que la publicidad en las sesiones consiste en la posibilidad de que a la sesión asista el público para presenciar las deliberaciones y conocer en el mismo momento en que se adoptan los acuerdos correspondientes. La publicidad en las sesiones plenarias no alcanza la posibilidad, por parte de concejales o vecinos de utilizar aparatos grabadores, que el presidente puede prohibir.

El art. 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que: "*Serán públicas las sesiones del Pleno . No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la CE , cuando así se acuerde por mayoría absoluta*".

En el art. 20.1 de la CE "*Se reconocen y protegen los derechos:*

a. *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*

b. *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*

c. *A la libertad de cátedra.*

d. *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

2. *El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*".

El Tribunal Constitucional, interpretando estos preceptos ha puntualizado los derechos fundamentales contenidos en el precepto en las siguientes resoluciones:

La Sentencia de 15 de febrero de 1990, núm. 20/1990 , afirma que: "*Desde las SSTC 6/1981 y 12/1982 , hasta las SSTC 104/1986 EDJ 1986/104 y 159/1986 , viene sosteniendo el Tribunal que "las libertades del artículo 20 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981 : "El artículo 20 CE , en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de*

una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE , y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política".

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 , al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas". Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La STC de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999, más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos: "El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 C.E), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C .E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 C.E , funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.

Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.

Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77) ... "El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981 EDJ1981/6).

La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.

Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983 , fundamento jurídico 5º, 190/1996 , fundamento jurídico 3º), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al artículo 20.4 C.E constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los artículos. 53.1 y 81.1 C.E".

... "Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales(STC62/1982 , 13/1985 , 151/1997 , 175/1997 , 200 /1997 , 177/1998 , 18/1999)".

La STS de 11-05-2007, en un supuesto similar en el que se prohibía a la demandante la grabación de las sesiones Plenarias del Ayuntamiento, consideró que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación.

La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones -tanto en el nivel constitucional como legal- sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.

De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan iniciativas como la de la mercantil demandante de permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que -por las naturales limitaciones de espacio- no podrían normalmente acceder a ello.

La limitación del acceso de las cámaras -la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.

No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a

éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema....".

El Tribunal Constitucional en Sentencia de 22 de diciembre de 1986, 23 de noviembre de 1983 y 31 de enero de 1985, señaló que el citado precepto de la Constitución "reconoce dos derechos íntimamente conectados que, en aras del interés de todos en conocer los hechos de actualidad que puedan tener trascendencia pública, se concretan en la libre comunicación y recepción de información veraz, de tal manera que los sujetos de este derecho son no solo los titulares del órgano medio difusor de la información, o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino primordialmente la colectividad y cada uno de sus miembros".

Esta doctrina ha sido aplicada en la STSJ de Valencia de 2 de enero de 2003 confirmada por la STS 11-05-2007, la STSJ de Valencia de 27 de Enero del 2009 N° Rec: 1351/2001 (ROJ: STSJ CV 890/2009) y la SJCA, Contencioso sección 1 de Salamanca del 14 de Agosto del 2012 Recurso: 520/2011 (ROJ: SJCA 64/2012).

TERCERO.- En este caso, también es plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial expuesta, siendo la resolución recurrida nula de pleno derecho por vulnerar el derecho fundamental invocado, puesto que restringe de manera injustificada el derecho del demandante a la obtención y difusión de información de interés general, teniendo en cuenta que las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas-; que se trata del Portavoz de un Grupo Municipal, que la grabación no afecta al normal desarrollo de las sesiones porque se trata de una cámara de dimensiones reducidas en una Sala de Plenos amplia, como declararon los testigos que depusieron en juicio y que la finalidad de las grabaciones es dar a conocer a la ciudadanía a través de la página web, el blog o facilitándoselo a los medios de comunicación la actividad del Pleno Municipal y de su propio Grupo Político.

La prohibición de la grabación de las sesiones implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos. Por el contrario, la publicidad de las sesiones del Pleno conlleva que cualquier ciudadano pueda conocer pormenorizadamente el desarrollo del Pleno Municipal y esta publicidad no debe quedar reducida a la exposición de las Actas escritas en la página web municipal.

La interpretación restrictiva de la publicidad de las sesiones del Pleno que se efectúa en la resolución de 22 de octubre de 2012 cuando señala que la publicidad consiste en la posibilidad de que a la sesión asistan éstos, el público, para presenciar las deliberaciones y conocer en el mismo momento en que se adopten los acuerdos correspondientes y no alcanza la posibilidad por parte de concejales o vecinos de utilizar aparatos grabadores, es contraria al derecho fundamental recogido en el art. 20 C.E.

Por todo lo expuesto, debe estimarse la demanda al ser la resolución recurrida nula de pleno derecho por vulneración del derecho constitucional a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 62.1.a de la LRJPAC) condenando a la Administración demandada a autorizar las grabaciones en video y/o audio las sesiones del pleno -con la excepción de los debates y votaciones que se declare secretos -a fin de que D. Jesús Santos Corral pueda difundirlas en la web de Izquierda Unida, del Grupo Municipal y en su blog personal, o de cedérselas gratuitamente a medios de comunicación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el demandante por el mal uso de la grabación efectuada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.J.C.A., en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre, pese a la estimación íntegra de la demanda, no se imponen las costas a la Administración demandada porque no se ha opuesto procesalmente a la demanda y, por tanto, no ha visto rechazadas todas sus pretensiones como exige el precepto para efectuar imposición de costas.

SEPTIMO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un efecto (art. 121.3 de la L.J.C.A.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo seguido al amparo del procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales, interpuesto por el Letrado D. Gorka Esparza Barandiarán, en nombre y representación de D. JESÚS SANTOS CORRAL, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de

reposición interpuesto contra la resolución del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes de 22 de octubre de 2012 por la que se deniega la solicitud formulada por el demandante como Concejal Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida de 9 octubre 2012 por la que se solicitaba permiso para grabar los plenos municipales, mediante videocámara, a fin de difundir las intervenciones plenarias en la web de Izquierda Unida, su blog personal o cedérselos gratuitamente a medios de comunicación; declaro la vulneración del derecho fundamental reconocido al demandante en el art. 20 C.E. a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, condenando a la Administración demandada a autorizar las grabaciones en video y/o audio las sesiones del pleno -con la excepción de los debates y votaciones que se declare secretos -a fin de que D. Jesús Santos Corral pueda difundirlas en la web de Izquierda Unida, del Grupo Municipal y en su blog personal, o de cedérselas gratuitamente a medios de comunicación. Todo ello, sin efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.2. y 121.3 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANESTO N° 3238-0000-22-0429-12, conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.